

Condenado: Gerardo Alfonso Pabón Valverde C.C. 19.263.118

Radicado No. 11001-31-04-050-2015-00318-00

No. Interno 2957-15

Auto I. No. 432



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de abril de 2015, el Juzgado 55 Penal del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso 11001-31-04-050-2015-00318-00 (origen) condenó a **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, a la pena principal de **36 MESES** de prisión y multa de 70 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ESTAFA AGRAVADA y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales equivalentes a \$45.239.000.

2.2. El 17 de febrero de 2016, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, negó la solicitud de prescripción de la acción penal y confirmó la sentencia recurrida.

2.3. Paralelamente, el día 30 de noviembre de 2012 **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE** fue condenado por el Juzgado 31 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá dentro del radicado 11001-31-04-050-2013-00285-00 –acumulado-, a la pena de **48 MESES** de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V. como coautor del delito de FRAUDE PROCESAL, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 22 de abril de 2013, providencia que quedó en firme pues la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación el 11 de diciembre de 2013.

2.4 El 7 de diciembre de 2018, el señor **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, fue dejado a disposición al interior del radicado 11001-31-04-050-2015-00318-00, por el Responsable de jurídica del COMEB; sin embargo pese a que se libró la boleta de encarcelamiento No. 104 de 10 de diciembre de 2018 en la que se ordenó el traslado de Gerardo Alfonso Pabón Valverde, el mismo no se hizo efectivo.

2.5 El 10 de diciembre de 2018, este Despacho avocó conocimiento de esta actuación.

2.6. Este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas dentro de los radicados Nos. 11001-31-04-050-2015-00318-00 y 11001-31-04-050-2013-00285-00, quedando la pena impuesta en **72 MESES DE PRISIÓN** y la multa en 270 SMLMV, así como manteniéndose la obligación de cancelar los perjuicios a que fue condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Condenado: Gerardo Alfonso Pabón Valverde C.C. 19.263.118

Radicado No. 11001-31-04-050-2015-00318-00

No. Interno 2957-15

Auto l. No. 432

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Como quiera que el sentenciado **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 600 de 2000 – 2001-, este Despacho Judicial, atendiendo el principio de legalidad tendrá en cuenta los lineamientos del artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del beneficio de libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad que opera en materia penal.

Hecha la anterior acotación, el Despacho trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Reza la disposición en comento:

“el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...”¹”

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad acumulada de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 meses y 6 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico un total de 66 meses y 17 días.

Es así que, el penado ha descontado **66 meses y 17 días** por concepto de cumplimiento de la pena en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.3. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, esto

¹ Artículo 64 Ley 599 de 2000

Condenado: Gerardo Alfonso Pabón Valverde C.C. 19.263.118

Radicado No. 11001-31-04-050-2015-00318-00

No. Interno 2957-15

Auto l. No. 432

es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita cartilla biográfica y certificados de conducta, junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE**, así mismo, deberá remitir el reporte de visitas domiciliarias. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

2.- Informar al condenado que allegado lo anterior se resolverá nuevamente su solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **GERARDO ALFONSO PABON VALVERDE** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado privado de la libertad en la CALLE 14 No. 107 -54 CASA 34 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Gerardo Alfonso Pabón Valverde C.C. 19.263.118

Radicado No. 11001-31-04-050-2015-00318-00

No. Interno 2957-15

Auto l. No.432

JMMP

Condenado: Gerardo Alfonso Pabón Valverde C.C. 19.263.118
Radicado No. 11001-31-04-050-2015-00318-00
No. Interno 2957-15
Auto I. No. 432

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8dc1623e959a3d698828f0322fd23ab0b625b6f4e91cef359f4e62e0357227

Documento generado en 26/03/2021 05:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**